



4.2.2.4 Inconformidades presentadas ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

La ley prevé mecanismos de revisión de las decisiones de los Organismos Públicos de Derechos Humanos Estatales que recaen en la Comisión Nacional de los Derechos humanos. Al respecto, se estipula que la CNDH puede recibir inconformidades través de los recursos de queja y de impugnación, lo que favorece la posibilidad de revisión y someter a un mejor control la protección no jurisdiccional de los Derechos Humanos, mediante estos mecanismos de tutela.

Recurso de queja

Procede contra las omisiones o defecto en la atención a los quejosos, por parte de los organismos estatales de Derechos Humanos. Al respecto, el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos establece que el Recurso de queja procede en los siguientes casos:

Artículo 149:

- I. Por las omisiones en que hubiera incurrido un Organismo local de derechos humanos durante el tratamiento de una queja, presuntamente violatoria a los derechos humanos, siempre y cuando esa omisión hubiese causado un perjuicio grave al quejoso y que pueda tener efectos sobre el resultado final de la queja.*
- II. Por la manifiesta inactividad del Organismo local de derechos humanos, en el tratamiento de una queja presuntamente violatoria a los derechos humanos.*

De acuerdo con el mismo Reglamento, para que la Comisión Nacional admita el recurso de queja es necesario:

Artículo 150:

- I. Que el recurso sea interpuesto ante la Comisión Nacional.*
- II. Que el recurso sea suscrito por la persona o personas que tengan el carácter de quejosos o agraviados en el procedimiento instaurado por el Organismo local, cuya omisión o inactividad se recurre.*
- III. Que hayan transcurrido por lo menos seis meses desde la fecha de presentación de la queja ante el Organismo local.*
- IV. Que el referido Organismo local, respecto del procedimiento de queja que se recurre, no haya dictado Recomendación alguna o establecido resolución definitiva sobre el mismo.*



El Procedimiento descrito en los artículos 151, 155, 157, 158 del Reglamento Interno de la CNDH se establece de la siguiente manera:

- *“El recurso de queja deberá presentarse por escrito ante la Comisión Nacional y, en caso de urgencia, por correo, fax o telégrafo. En ese documento se indicarán con precisión la omisión o actitud del Organismo local, los agravios generados, así como las pruebas correspondientes.*
- *Posteriormente, la CNDH solicitará al Organismo local un informe del caso y las constancias y fundamentos que justifiquen su conducta, los cuales serán analizados para la emisión de una resolución que puede ser:*
 - a. *Recomendación dirigida al Organismo local correspondiente, a fin de que subsane la omisión o inactividad recurrida.*
 - b. *Acuerdo de no responsabilidad dirigido al Organismo local correspondiente, cuando los agravios hechos valer por el recurrente sean falsos o infundados.*
 - c. *Acuerdo de atracción de la queja cuando se considere que el asunto es importante y el Organismo local puede tardar mucho en expedir su Recomendación.*
 - d. *Desechamiento en caso de que el recurso quede sin materia, sea improcedente o resulte infundado.”*¹

Recurso de Impugnación

Procede contra actos definitivos, ya sea de las autoridades con motivo de los informes que rinden ante los organismos estatales de derechos humanos en relación al cumplimiento de las recomendaciones, o bien, de estos organismos con motivo de las resoluciones emitidas.

El Reglamento Interno de la CNDH indica que este recurso procede en los siguientes casos:

Artículo 159:

- I. *En contra de las resoluciones definitivas dictadas por un Organismo local de derechos humanos, que le ocasione algún perjuicio al quejoso. Se entiende por resolución definitiva toda forma de conclusión de un*

¹ Consultado en la página de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 12 de agosto de 2013, <http://www.cndh.org.mx/Inconformidades>



- expediente abierto con motivo de presuntas violaciones a los derechos humanos;*
- II. En contra de Recomendaciones dictadas por Organismos Locales, cuando a juicio del quejoso éstas no tiendan a reparar debidamente la violación denunciada;*
 - III. En contra del deficiente o insatisfactorio cumplimiento, por parte de la autoridad, de una Recomendación emitida por un organismo local, y*
 - IV. En caso de que la autoridad no acepte, de manera expresa o tácita, una Recomendación emitida por un Órgano Local.*

También establece la necesidad de cumplir con las siguientes características:

Artículo 160:

- I. Que sea interpuesto directamente ante el correspondiente Organismo local de derechos humanos.*
- II. Que sea suscrito por la persona o personas que hayan tenido el carácter de quejosos o agraviados, en el procedimiento instaurado por el respectivo Organismo local de derechos humanos, y*
- III. Que se presente ante el respectivo Organismo local dentro de un plazo de 30 días naturales, contados a partir de la notificación del acuerdo de conclusión o de la aceptación de la Recomendación, o de que el quejoso hubiese tenido noticia sobre la información definitiva de la autoridad acerca del cumplimiento de la Recomendación.*

Sobre la recepción, el mismo reglamento indica que la dirección General de Quejas y orientación procederá de la siguiente manera:

Artículo 161:

Al ser recibido, la Dirección General de Quejas y Orientación procederá a registrarlo en la base de datos correspondiente y lo turnará a las Visitadurías Generales para su atención y trámite.

Sobre los requisitos de Admisión el Reglamento Interno de la CNDH contempla lo siguiente:

Artículo 162:

El recurso de impugnación deberá presentarse por escrito ante el Organismo local respectivo y con una descripción concreta de los agravios generados al



quejoso, el fundamento de los mismos y las pruebas documentales con que se cuente.

En caso de que el promovente presente directamente el recurso de impugnación ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ésta la remitirá mediante oficio al Organismo local, para que proceda conforme a las reglas establecidas en los artículos 62, 63 y 65 de la Ley de la CNDH y los correspondientes de su Reglamento Interno. Salvo que el recurso no se admita para trámite o sea rechazado por el Organismo local; éste se radicará y se solicitarán los informes respectivos, atendiendo el principio de inmediatez.

A fin de recibir los documentos necesarios en la remisión del recurso, la normatividad contempla lo siguiente:

Artículo 163:

Dentro de los 15 días siguientes a su interposición, el Organismo local deberá remitirlo a la Comisión Nacional, junto con el expediente del caso.

Una vez que esos pasos han sido tomados se deberán constatar los siguientes elementos del recurso:

Artículo 164:

El Organismo local al recibir el recurso, debe verificar que esté firmado, que cuente con los datos de identificación del recurrente. Podrá requerir al promovente para que subsane, en su caso, las omisiones. Si no se cuenta con los datos de identificación solicitados, no empezarán a computarse los plazos previstos en el artículo 63 de la ley de la CNDH.

Al enviarse el recurso, el Organismo local deberá mencionar si cuando lo recibió hizo alguna prevención y cuál fue su resultado. En ningún caso el Organismo local podrá analizar ni rechazar el recurso en cuanto al fondo del asunto. Tampoco podrá solicitar al recurrente aclaración del contenido del escrito con el que se presenta el recurso.

Resoluciones del recurso (artículo 167 del Reglamento Interno de la CNDH):

Finalmente, el Reglamento Interno de la CNDH establece para las resoluciones del recurso que las resoluciones que podrá adoptar la comisión Nacional respecto de los recursos de impugnación son las que establece el artículo 66 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que indica lo siguientes resultados:

Artículo 66:

- a) La confirmación de la resolución definitiva del Organismo local de Derechos humanos;*



- b) La modificación de la propia Recomendación, caso en el cual formulará, a su vez, una recomendación al organismo local;*
- c) La declaración de suficiencia en el cumplimiento de la Recomendación formulada por el organismo estatal respectivo;*
- d) La declaración de insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación del organismo estatal por parte de la autoridad local a la cual se dirigió, supuesto en el que la comisión Nacional formulará una recomendación dirigida a dicha autoridad, la que deberá informar sobre su aceptación y cumplimiento.*